

SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DEL 2003, No. 2

Materia: Disciplinaria.

Denunciado: Dr. Eduardo Sánchez Ortiz.

Abogados: Dres. Carlos Balcácer y Artagnan Pérez Méndez y Lic. Olivo Rodríguez.

Denunciantes: Licdos. Carlos Radhamés Cornielle, Hipólito Herrera Vasallo, Manuel Bergés Chupani, Hipólito Herrera Pellerano, Manuel Bergés Coradín y Luis Manuel Rivas.

Intervinientes: Mursia Investment Corporation y Ricardo Hernández.

Abogados: Licdos. María Teresa Fernández, Pedro Catraín, Salvador Catraín, Sergio Germán y Gustavo Vega.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia;

Sobre la acción disciplinaria seguida al Magistrado Dr. Eduardo Sánchez Ortiz, Juez del Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al Dr. Eduardo Sánchez Ortiz, quien está presente, en la declaración de sus generales de ley, y decir que es dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal y electoral No. 001-0102779-5, con domicilio y residencia en esta ciudad en la calle Bohechio No. 32 de la Urbanización Fernández, abogado, actualmente Juez del Séptimo Juzgado Instrucción del Distrito Nacional;

Oído al Dr. Carlos Balcácer y Lic. Olivo Rodríguez por ellos y el Dr. Artagnan Pérez Méndez, ratificando sus calidades como abogados de la defensa a nombre del Dr. Eduardo Sánchez Ortiz;

Oído al Lic. Carlos Radhamés Cornielle, conjuntamente con los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo, Manuel Bergés Chupani, Hipólito Herrera Pellerano, Manuel Bergés Coradín y Luis Manuel Rivas, decir que actúan a nombre y representación de la parte denunciante;

Oído a los Licdos. María Teresa Fernández y Pedro Catraín, Salvador Catraín, Sergio Germán y Gustavo Vega, expresar que actúan en representación de Mursia Investment Corporation y de Ricardo Hernández, como intervinientes voluntarios;

Oído a los abogados de la parte denunciante “in limine litis” solicitar que se les conceda un aplazamiento de la presente audiencia para una fecha posterior en razón de que el Lic. Luis Rivas tuvo que ausentarse por estar padeciendo un proceso viral, así como también por la ausencia del Lic. Herrera Vasallo;

Oído a los abogados de la defensa en cuanto al pedimento de la parte denunciante concluir: “**UNICO:** Que se desestime la excusa de la ausencia del Dr. Rivas en virtud: a) es un asunto eminentemente personal, que atañe a su salud por lo que no se puede esperar una condescendencia para un enfermo de parte del Magistrado Eduardo Sánchez Ortiz, máxime cuando se trata de un abogado y/o denunciante tan virulento y calumnioso como lo es el abogado de referencia y b) porque su categoría en esta audiencia es la de abogado de una parte antagónica que aspira a cercenarle la moral al Juez en proceso y no como se pretende

catalogarse en esta audiencia en calidad de testigo; que se continúe la audiencia”;

Oído a los abogados de la parte interviniente concluir en cuanto al pedimento de los abogados de la parte denunciante expresar: “Se rechace el pedimento de los abogados de la parte denunciante en el sentido de que se aplace la audiencia para dar oportunidad que el Lic. Rivas se recupere de su enfermedad;”

Oído a los abogados de la parte denunciante decir: “Tenemos pedimento alternativo: En vista de la relevancia de la información que puede ser provista al tribunal por Luis Rivas que asiste a los abogados de los querellantes, sea ordenada la comparecencia del señor Luis Rivas como testigo o informante o como la Corte disponga así como la secretaria titular del Juzgado de Instrucción para que exponga las circunstancias que puedan instruir el fondo porque su declaración está relacionada en la circunstancia que fue evacuada la providencia por el Magistrado denunciado que es en esencia uno de los fundamentos de la denuncia y que ello puede esclarecer de la religión de la Corte en la especie.”

Después de haber deliberado sobre ese aspecto, la Corte Falla: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la parte denunciante en la causa disciplinaria seguida en cámara de consejo al prevenido Dr. Eduardo Sánchez Ortiz, Magistrado Juez del Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, con relación al reenvío de la presente audiencia por causa de enfermedad de uno de sus abogados; **Segundo:** Se sobresée decidir sobre las conclusiones alternativas de la parte denunciante con relación a la audición de testigos, para ser decidida posteriormente, si la instrucción de la causa hace necesaria dicha audición; **Tercero:** Se ordena la continuación de la causa;”

Oído a los abogados de la defensa concluir en el sentido de que el actual proceso disciplinario sea declarado nulo;

Oído a los abogados de los denunciados en cuanto a las conclusiones de los abogados de la defensa y concluir: “Primero: Radiar del expediente, desechar o declarar no recibibles los pedimentos que de manera extemporánea han sido articulados por el Magistrado denunciado y por órgano de los abogados de su defensa porque ese escrito de conclusiones no está como lo manda la decisión de la Suprema Corte de Justicia dictada en esta fecha relacionado con las pruebas del caso, sino que es un pedimento de anulación del proceso presentado cuando ha caducado el derecho de hacerlo que según la ley y la reglamentación vigente es dentro de los cinco días que se otorgan al Juez para producir su defensa lo que implica un abandono de esos medios incidentales al no haberse propuestos los mismos dentro de ese plazo; y además, en el hecho de que ninguno de los pedimentos planteados en dichas conclusiones tienen fundamentos en los principios y leyes de la República Dominicana que es de orden público y estricta interpretación; Segundo: Que la Corte disponga que se proceda a la instrucción del fondo de la causa y que en ese caso se acoja el pedimento de oír ahora a los testigos cuya comparecencia solicitó la parte denunciante; Tercero: Si el Tribunal va a reservar fallo se nos otorgue un plazo de cinco días para refutar ese pedimento;”

Oído a los abogados de la parte interviniente, en cuanto al pedimento de la defensa y concluir: “Lo dejamos a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia; ”

Oído a los abogados de la defensa en su réplica a los abogados de la parte denunciante y concluir: “Agregar a las conclusiones nuestras un ordinal. Tercero: Pronunciar la irrecibibilidad de la petición de la parte denunciante debido a que las mismas constituyen de por sí conclusiones insurrectas al mandato jurisprudencial de la fecha relativas a conclusiones prohibitivas a dichas partes; y porque respecto a la reiteración de escuchar a la secretaria del juzgado instructor ya la sala se pronunció al respecto, por vía de consecuencia, dichas

conclusiones así como el plazo de cinco días merece ser declaradas irrecibibles”; Oído a los abogados de la parte denunciante en su contrarréplica a los abogados de la defensa y concluir: “En cuanto al tercer ordinal de las conclusiones de la defensa: Que se rechace ese pedimento en razón de que la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia leída en el día de hoy nos reservó el derecho de articular conclusiones en lo relativo a la prueba como lo es el pedimento de oír a los testigos o informantes que en conclusiones previas habíamos solicitado;”

Resulta, que en ocasión de tales conclusiones, esta Corte produjo la sentencia del 14 de enero del 2003 que dice: Primero: Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por la defensa del Dr. Eduardo Sánchez Ortiz, Magistrado Juez del Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, y sobre el formulado por la parte denunciante, para ser pronunciado en la audiencia en cámara de consejo del día Cuatro (4) de marzo del 2003, a las diez (10) horas de la mañana; Segundo: Se concede a la parte denunciante el plazo por ella solicitado de cinco (5) días a partir del día 15 de enero del presente año, para replicar las conclusiones de la defensa del prevenido Magistrado; Tercero: Esta sentencia vale citación para el Magistrado Dr. Eduardo Sánchez Ortiz, para la parte denunciante, así como para la parte interviniente;

Resulta, que no obstante habersele concedido al denunciante un plazo de cinco (5) días a partir del 15 de enero del presente año para replicar las conclusiones de la defensa, no se depositó en Secretaría documento alguno;

Resulta, que el día 4 de marzo del 2003 fue fijado para la vista de la causa, esta Corte decidió: Primero: Se aplaza, por razones atendibles, la lectura del fallo reservado, fijado para el día de hoy, en la causa disciplinaria seguida en cámara de consejo al Magistrado Dr. Eduardo Sánchez Ortiz, Juez del Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, para ser pronunciado en la audiencia del día once (11) de marzo del año 2003, a las nueve (9) horas de la mañana; Segundo: Esta sentencia vale citación para el Magistrado Eduardo Sánchez Ortiz, para la parte denunciante, así como para la parte interviniente;

Considerando, que en el curso del proceso de instrucción de la causa disciplinaria seguida contra el magistrado Dr. Eduardo Sánchez Ortiz, éste presentó conclusiones incidentales en la audiencia del 14 de enero del 2003, en el sentido siguiente: “**PRIMERO**: Declarar, en aplicación del artículo 46 de la Constitución de la República, la nulidad absoluta del procedimiento sancionador seguido en su perjuicio, lo que comprende, tanto las diligencias preliminares informativas a cargo de la inspección judicial y de la fase sustanciadora que culminó con la Propuesta de Cargos No. 01/02, dictada en fecha ocho (8) de mayo del año dos mil dos (2002), por el Magistrado Juez Sustanciador Dr. José Enrique Ortiz De Windt, en razón de la violación de las reglas del debido proceso, particularmente, del derecho de defensa y del derecho a un juez imparcial, lo que constituye una vulneración del artículo 8, numeral 2, letra j de nuestra Carta Sustantiva; y de la Convención Americana de Derechos Humanos, de fecha 22 de noviembre de 1969, en su artículo 8, numeral 1 y 2, letra b, así como de lo dispuesto en el Párrafo del artículo 37, del Reglamento de la Ley de Carrera Judicial, de fecha 1 de noviembre del 2000, así como el artículo 170 del mismo Reglamento; **SEGUNDO**: Disponer, como consecuencia de la nulidad de todo el procedimiento sancionador seguido en su contra, que le sean restituidos los valores económicos retenidos desde la fecha de la suspensión hasta la fecha de la decisión a intervenir; **TERCERO**: Pronunciar la irrecibibilidad de la petición de la parte denunciante debido a que las mismas constituyen de por sí constituyen conclusiones insurrectas al mandato jurisprudencial de la fecha relativas a conclusiones prohibitivas a dichas partes; y porque respecto a la reiteración de escuchar a la secretaria del juzgado instructor ya la sala se pronunció al respecto, por vía

de consecuencia, dichas conclusiones así como el plazo de cinco días merecen ser declaradas irrecibibles;”

Considerando, que la parte denunciante, por conclusiones in voce, ha invocado la caducidad del pedimento por extemporáneo, formulado por el Magistrado Dr. Eduardo Sánchez Ortiz, transcrito precedentemente;

Considerando, que en los procesos en los cuales es requerida una instrucción previa, como en la especie, las irregularidades o nulidades en que se incurra pueden ser invocadas o demandadas ante la jurisdicción de juicio correspondiente, por lo que procede examinar los méritos de los pedimentos contenidos en las conclusiones antes transcritas y desestimar, como consecuencia, la solicitud de caducidad de los denunciantes;

Considerando, que para garantizar el derecho de defensa de los jueces sometidos a procesos disciplinarios, el artículo 170 del Reglamento de la Carrera Judicial establece, en la parte in fine de su numeral 2), que la “tramitación de las diligencias preliminares informativas, se notificará al juez denunciado y al denunciante”, señalando el numeral 3 de dicho artículo que “se solicitará del juez afectado un informe por escrito sobre el contenido del escrito de denuncia , y de las causas que, en su caso, hayan originado o que justifiquen su actuación;”

Considerando, que en igual sentido el numeral 7, del referido artículo, obliga al órgano sancionador que haya decidido la apertura del expediente disciplinario a raíz del informe que le someta, a través del Inspector General, el inspector judicial a cargo de las diligencias preliminares, a comunicar al juez afectado la resolución adoptada, el cual tiene derecho a conocer el estado de la tramitación de la denuncia en todas sus fases y a intervenir en las actuaciones que realice el Juez Sustanciador, tal como lo dispone el numeral 10, del mencionado artículo 170;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente proceso disciplinario, resulta que en el mismo no hay constancia de que al denunciado se le comunicara la tramitación de las diligencias preliminares que se iniciaron en su contra y que estuvieron a cargo del señor Mártires Familia Aquino, inspector judicial de la Suprema Corte de Justicia, cuya actuación concluyó con el informe rendido por él, conjuntamente con el Dr. Ricardo Gómez Báez, Inspector General, al Presidente de este tribunal el 20 de noviembre del 2001, ni la decisión adoptada por esta Corte que dispuso la apertura del expediente disciplinario;

Considerando, que tampoco se advierte que el Juez Sustanciador informara, antes de la formulación de la propuesta de cargos, al Dr. Eduardo Sánchez Ortiz, los hechos sobre los cuales era investigado y las faltas que se le imputaban, a fin de poner a éste en condiciones de presentar los medios de defensa que estimara pertinentes;

Considerando, que esa omisión vicia el proceso de sustanciación del expediente llevado a cabo por el Juez Sustanciador designado al efecto, al no haberse realizado en estricto cumplimiento de las normas reglamentarias, con lo que se desconoció, en perjuicio del juez denunciado, el debido proceso y, por tanto, el legítimo derecho de defensa que debe preservarse a todo procesado como garantía de una toma de decisión justa, en un juicio disciplinario o de otro tipo, por lo que procede declarar nula la propuesta de cargos que nos ocupa, producto de la sumaria disciplinaria llevada a efecto por el Juez Sustanciador;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte en funciones de tribunal disciplinario, que la propuesta de cargos y las recomendaciones del Juez Sustanciador, no ligan al órgano sancionador, por lo que esta Corte puede reabrir y realizar por sí misma la instrucción del

proceso disciplinario cuando estime que en lo actuado se ha incurrido en irregularidades como las denunciadas, lo que se justifica, aun más, cuando la autoridad sancionadora juzga en única instancia, como en la especie, por lo que procede que esta Corte instruya y estatuya sobre el fondo del presente juicio disciplinario;

Considerando, que como consecuencia de lo anterior, procede aplazar la decisión relativa a la solicitud de restitución de los valores económicos retenidos al procesado, para ser fallada conjuntamente con el fondo.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

FALLA:

Primero: Rechaza las conclusiones de los denunciantes en el sentido de que se declaren caducas las solicitudes formuladas por el procesado Magistrado Eduardo Sánchez Ortíz, transcritas precedentemente; **Segundo:** Desestimar y como consecuencia anular la propuesta de cargos formulada por el Juez Sustanciador contra el procesado arriba nombrado, por las razones expuestas; **Tercero:** Dispone que esta corte instruya y conozca de la causa disciplinaria de que se trata; **Cuarto:** Aplaza la petición del procesado relativa a la devolución de los valores económicos retenidos con motivo de la suspensión en funciones que le afecta; **Quinto:** Ordena la continuación de la causa.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do